



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0186/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0186/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de la designación del puesto de Líder coordinador de proyectos de planeación, supervisión, control y seguimiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **omisión de respuesta** se determinó **Ordenar** al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y **se da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Ordena, Da Vista, Omisión, Medio de Notificación, Designación, Puesto, Persona Servidora Pública.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0186/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0186/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza** se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dos de enero** a la que le correspondió el número de folio **092075224000021**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

1. A la alcaldesa en Venustiano Carranza, Evelyn Parra Álvarez, ¿Como designó el puesto de Líder coordinador de proyectos de planeación, supervisión, control y seguimiento a una persona dada de baja de la Policía Auxiliar por Acoso a Mujeres? como es el caso de José Antonio Salas Juárez.
2. En caso de la policía Violeta, como controla que José Antonio Salas, no incurra en acoso sexual o laboral durante el pase de lista de los elementos de la Policía Auxiliar.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. Como controla que un acosador sexual, el cual fue dado de baja de la Policía Auxiliar como es el caso de José Antonio Salas, no incurra nuevamente en ese delito con los elementos femeninos de la Policía Auxiliar de la CDMX asignados a su alcaldía.
 4. Cuáles son los protocolos para cuidar que José Antonio Salas no acose sexualmente a las policías durante la supervisión de los elementos de la Policía Auxiliar asignados a la Alcaldía Venustiano Carranza.
 5. Cursos que ha tomado el director de seguridad ejecutiva de seguridad ciudadana sobre acoso sexual.
 6. Protocolos de actuación en la Casa Violeta sobre acosadores sexuales.
- [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia simple

II. Ampliación del plazo. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado, a través del **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**, notificó el oficio **AVC/DUT/21/2024**, veintidós de enero, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto y con fundamento en el artículo 212 párrafo dos, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 212.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. Por lo anterior le informo que este Sujeto Obligado hará uso de siete días hábiles más, derivado de la integración de la información solicitada

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

SIN RESPUESTA.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0186/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 237, y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho conviniese.

VI. Respuesta. el Sujeto Obligado, a través del **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**, notificó el oficio **AVC/DUT/41/2024**, de fecha treinta de enero, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Es importante señalar que toda vez que lo mencionado en la solicitud no comulga con el derecho de acceso a la información y tiene tintes de realizar una acusación de un delito sobre un servidor público, lo cual podría ser una calumnia u ofensivo en contra del honor del mismo, se le informa que esta unidad de transparencia hará uso del artículo 222 de la ley local en la materia de transparencia el cual textualmente expresa lo siguiente: *La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.*

Una vez desahogado lo relacionado con la respuesta que nos ocupa, le informo que conforme a lo establecido en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en caso de encontrarse inconforme con lo manifestado por este sujeto obligado en la presente contestación podrá interponer el recurso de revisión procedente



[...][Sic.]

VII. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente. El nueve de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AVC/DUT/062/2024**, de siete de febrero, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

El presente recurso se admite por el presunto incumplimiento por parte de este sujeto obligado, en virtud de una supuesta falta de contestación, lo cual es completamente falso a la realidad en virtud de que desde el ingreso del folio que nos ocupa el acuse generado por la plataforma nacional establece como fecha el 22 de enero del presente, así como el tiempo máximo con ampliación el 31 de enero, por tanto este sujeto obligado es por ello que este sujeto obligado realizo la ampliación mediante el oficio AVC/DUT/21/2024, la cual en sistema se complico y por ello se genero el ticket de servicio #2024-037972 en la cual es importante señalar que dicho instrumento se genero por la imposibilidad de ampliar

en el sistema, lo cual fue atendido por el área correspondiente la cual habilito dicha función, lo cual se puede corroborar en la misma comunicación del ticket, por ende este sujeto obligado se encontraba aun en tiempo y forma para atender el requerimiento en el momento de ingreso del presente recurso, por lo cual seria infundado.

Ahora bien bajo esta misma tesitura es importante señalar que el nombre del solicitante es EVELYN PARRA ALVAREZ, quien es titular de este sujeto obligado, la cual a través de un servidor quien es el enlace con este órgano garante hace de conocimiento su intención de realizar un desistimiento del recurso, puesto que se esta haciendo mal uso de su nombre y ella no solicito la información ni tampoco realizo las gestiones de un recurso de revisión por tanto queda vulnerable y en un estado de indefensión jurídica en este instrumento.

CAUSAL DE DESECHAMIENTO

En virtud de lo expuesto es necesario invocar el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia local, por el motivo de que no se actualiza el motivo de haber cometido una omisión de respuesta.

CAUSAL DE SOBRESIMIENTO

Bajo el amparo del artículo 249 fracciones I, II y III de la ley local de transparencia, toda vez que el solicitante primigenio a través de la unidad de transparencia del sujeto obligado que es titular pide proteger los derechos jurídicos tutelados por este órgano garante como lo son sus datos personales, asimismo en virtud de que no existe incumplimiento no hay materia de revisión, por ultimo se encuentran motivos de improcedencia para atender el presente instrumento jurídico

PRUEBAS:

1. Acuse del folio 092075224000021
2. pantalla del ticket #2024-037972
3. oficio AVC/DUT/21/204

Por lo expuesto y fundamentado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número 092075224000021 referente al Recurso de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Se deseche y sobresea el recurso al actualizarse las hipótesis jurídicas en marcadas en los artículos 248 y 249 la Ley de Transparencia.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- El acuse de la solicitud de información generado en la PNT.
- Oficio **AVC/DUT/21/2024**, veintidós de enero, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual fue descrito en el Antecedente II.
- Ticket folio #2024-037972, de fecha 22 de enero, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

Ticket #2024-037972			
Estado del Ticket:	Cerrado	Nombre:	Alcaldía Carranza
Departamento:	JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS	Email:	op_carranza@cdmx.gob.mx
Creado en:	22/01/2024 2:46 p.m.	Teléfono:	57649400 ext1350
Nivel de prioridad:	Normal		

Asunto: Deshabilitado la opción de ampliación de plazo

22/01/2024 2:46 p.m. Alcaldía Carranza

Por este conducto se reporta incidencia en el sistema SISAI 2.0 el cual se encuentra deshabilitada la opción de ampliación de plazo a diversos folios a pesar de que se encuentran en tiempo, se detalla el número de folios en comentario.

092075224000014
092075224000019
092075224000020
092075224000021
092075224000023
092075224000026
092075224000032
092075224000043

22/01/2024 3:41 p.m. Pedro

Estimables;

Departamento: JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS **Email:** oip_vcarranza@cdmx.gob.mx
Creado en: 22/01/2024 2:46 p.m. **Teléfono:** 57649400 x1350
Nivel de prioridad: Normal

Asunto: Deshabilitado la opción de ampliación de plazo
22/01/2024 2:46 p.m. Alcaldía Carranza
Por este conducto se reporta incidencia en el sistema SISAI 2.0 el cual se encuentra deshabilitada la opción de ampliación de plazo a diversos folios a pesar de que se encuentran en tiempo, se detalla el número de folios en comentario.

092075224000014
092075224000019
092075224000020
092075224000021
092075224000023
092075224000026
092075224000032
092075224000043
22/01/2024 3:41 p.m. Pedro
Estimables;

Con el gusto de saludarles y por este medio, le Informamos que su petición ya se encuentra en proceso de atención por parte del INAI; el número de ticket es: PNT019878

Reciban un cordial saludo!
22/01/2024 5:20 p.m. Pedro
Estimables;

En atención a solicitud que antecede, le informamos que su solicitud ha sido atendida, favor de validar el aplicativo.

En caso de requerir algún apoyo adicional favor de registrar un nuevo ticket en el sistema de Mesa de servicio de la PNT (<https://soporte.infocdmx.org.mx/mesa-servicio/>), con la finalidad de poder brindar el seguimiento y el apoyo requerido.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Soporte Aplicativo
Tel. 55 5636 4636 ext. 218 & 180
soporte@infocdmx.org.mx

VII. Cierre. El nueve de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta a la solicitud de información debió habersele notificado al solicitante el quince de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Señalado lo anterior, este Instituto pudo advertir de las constancias que integran el expediente que, a la fecha de la presente resolución, **no existen constancias** de que el Sujeto Obligado **haya notificado a la parte recurrente la ampliación del plazo ni notificado la respuesta a través del medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.**

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado manifestó la imposibilidad para notificar la ampliación del plazo para emitir respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es que, la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones **“Correo Electrónico”** y como formato para recibir la información **“Copia Simple”**. Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de la omisión de respuesta.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta, dentro del plazo establecido para tal efecto, **a través del medio elegido por el particular.** Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el dos de enero de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el **plazo para emitir una respuesta corrió del miércoles tres al lunes quince de enero de dos mil veinticuatro**, lo anterior, descontarse los días seis y siete por ser inhábiles, de conformidad con los

artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los

artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción III de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA**

AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.